



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 631304003001-2020-00299-00

Inter: 02.10.20.115.270.30.435

ASUNTO

1

Se pasa a decidir si es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, del proceso ejecutivo adelantado por el Banco de Occidente contra Mónica Jaramillo Rodríguez.

CONSIDERACIONES

El art. 317 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso que, en lo pertinente prescribe:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

(...)”

Esta norma busca descongestionar los despachos judiciales, sancionando la inactividad o negligencia de quienes desgastan inútilmente el aparato judicial del Estado.

Visto lo anterior y como el expediente permaneció en secretaría del despacho por más de treinta (30) días hábiles sin que el demandante cumpliera la carga procesal que se determinó como de su cargo en providencia del 30 de enero de 2023, es forzoso concluir que en este proceso ha operado el desistimiento tácito, lo que se declarará. No habrá condena en costas por no haberse causado, y se levantarán las medidas cautelares decretadas, condenando al demandante en los perjuicios causados a la demandada, con ocasión de la práctica de las medidas cautelares que se levantan, de conformidad al inciso 3º del art. 597 del C.G.P.

No hará lugar a solicitar la devolución de los despachos comisorios números 02.10.20.115.270.30.024 y 02.10.20.115.270.30.025 pues a núm. 53 y 56 del expediente consta su devolución.

Como quiera que el presente proceso se tramita virtualmente y los documentos base de la ejecución están en poder del demandante, se le requerirá para que dentro del término de diez días a partir de la notificación del presente auto los allegue al juzgado para hacer las anotaciones respectivas.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECRETAR la terminación, por desistimiento tácito, del proceso ejecutivo adelantado por el Banco de Occidente contra Mónica Jaramillo Rodríguez.

Segundo: REQUERIR al demandante para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, nos presente los documentos físicos que sirvieron de base para adelantar el presente proceso, para hacer las anotaciones respectivas.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorro o en cualquier otro título bancario o financiero, a nombre de la ejecutada en los siguientes bancos: Bancolombia, Scotiabank Colpatría, BBVA, de Bogotá, de Occidente, Popular, Davivienda, Caja Social, ITAU, AV Villas, Agrario de Colombia, Bancoomeva, Pichincha, Finandina, Bancamía, Falabella, Bancompartir, GNB Sudameris, y W de la ciudad de Armenia, Quindío.

- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado Hollywood Armenia, con matrícula mercantil 157423 de la Cámara de Comercio de Armenia, como unidad de explotación económica denunciado como propiedad de la demandada

- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado Outlet LA, con matrícula mercantil 174338 de la Cámara de Comercio de Armenia, como unidad de explotación económica denunciado como propiedad de la demandada.

Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios respectivos.

Cuarto: CONDENAR al demandante, en los perjuicios que causados a la demandada con la práctica de las medidas cautelares que se levantan.

Quinto: DEVOLVER a la demandada, los títulos judiciales que reposan en el despacho y aquellos que se lleguen a poner a disposición del proceso.

Sexto: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

3

**Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07e70d9ad53c71fb80c68845181f80d26398955ab7d316c130020741544b357**

Documento generado en 25/04/2023 07:17:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**